

TRASLADO

Del recurso de APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido en audiencia celebrada el 06 de abril de 2022 que resolvió las objeciones a los inventarios y avalúos, dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal, radicado bajo la partida 68001 3110008 2019 00406 00.

Se corre traslado del escrito de sustentación por el término de tres (03) días, de conformidad con lo previsto en los artículos 110 y 326 del CGP. Se fija en lista hoy 02 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m., corre a partir de 03 de mayo de 2022 y, vence el 05 de mayo de 2022 a las 4:00 p.m.

Bucaramanga, Dos (02) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO

SECRETARIA

RV: RAD: 68001311000820190040600 SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

Juzgado 08 Familia - Santander - Bucaramanga <j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 18/04/2022 15:51

Para: Maria Eugenia Sanmiguel Romero <msanmigr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Carlos Alberto Sanchez Arias <drcarlosalbertosanchez@hotmail.com>

Enviado: lunes, 18 de abril de 2022 3:16 p. m.

Para: Juzgado 08 Familia - Santander - Bucaramanga <j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RAD: 68001311000820190040600 SUSTENTACION RECURSO DE APELACION



SOLUTION LEGALIS

ABOGADOS S.A.S.

Calle 36 No. 13-48 Oficina 401-15 Edificio Metrocentro
Teléfono: 3132951598 e-mail: drcarlosalbertosanchez@hotmail.com
Bucaramanga – Colombia

Honorables Magistrados

SALA CIVIL FAMILIA – TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.

E.S.D.

REF: SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACIÓN

PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL

DTE: JANNYA LUCIA LEÓN BARRIOS

DDO: LUIS ALBERTO RONDON DUQUE

RAD: 68-00-13-11-0008-2019-00406-00

CARLOS ALBERTO SANCHEZ ARIAS, abogado titulado, portador de la TP. 123.391 del C.S.J., e identificado con cédula de ciudadanía número 91 476.273 de Bucaramanga, con correo electrónico drcarlosalbertosanchezarias@hotmail.com, actuando en calidad de apoderado del señor Luis Alberto Rondón Duque, por medio del presente escrito me permito sustentar apelación.

se adjunta a este correo memorial en formato PDF de sustentación del recurso de apelación

Atentamente,

	<p>CARLOS ALBERTO SANCHEZ ARIAS C.C. 91.476.273 T.P. 123.391 CSJ</p> <p>Teléfono: 3132951598  </p> <p>email: drcarlosalbertosanchez@hotmail.com </p>
--	--



SOLUTION LEGALIS

ABOGADOS S.A.S.

Calle 36 No. 13-48 Oficina 401-15 Edificio Metrocentro
Teléfono: 3132951598 e-mail: drcarlosalbertosanchez@hotmail.com
Bucaramanga – Colombia

Honorables Magistrados
SALA CIVIL FAMILIA – TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA.
E.S.D.

REF: SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACIÓN

PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL

DTE: JANNYA LUCIA LEÓN BARRIOS

DDO: LUIS ALBERTO RONDON DUQUE

RAD: 68-00-13-11-0008-2019-00406-00

CARLOS ALBERTO SANCHEZ ARIAS, abogado titulado, portador de la TP. 123.391 del C.S.J., e identificado con cédula de ciudadanía número 91´476.273 de Bucaramanga, con correo electrónico drcarlosalbertosanchezarias@hotmail.com, actuando en calidad de apoderado del señor Luis Alberto Rondón Duque, por medio del presente escrito me permito sustentar apelación que fue admitida en desarrollo de continuación de audiencia celebrado el pasado 06 de Abril de 2022 bajo el radicado de la referencia en los siguientes términos:

1. RAZONES DE INCOFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA APELADA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 322 numeral 1 inciso 2° y numeral 3° del Código General del Proceso, me permito presentar las inconformidades que le asisten a mi poderdante respecto al fallo emitido por el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga.

En el desarrollo del trámite del proceso liquidatorio, la juez desestima el reconocimiento del pago de mejoras efectuadas al inmueble presentado en la partida primera de la parte demandante, y por el contrario al resolver un recurso interpuesto por la demandante, respecto del valor de los cánones de arrendamiento pedidos en la partida segunda presentada por ella, la señora Juez octava de Familia de Bucaramanga, a pesar de no corresponder al resorte de este proceso el reconocimiento de cánones de arrendamiento los cuales obedecen a un proceso distinto respecto a frutos civiles, tal como el despacho lo sabe e incluso fue advertido por la juez en la primera audiencia de presentación de activos y pasivos, extrañamente la juez decide reconocerlos a la parte demandante, a pesar que a lo largo del proceso no se ha demostrado el pago de los mismos, máxime cuando obra prueba testimonial que así lo determino; sin que fuese desvirtuado por la parte demandante, toda vez que a pesar del esfuerzo de la parte demandante en demostrarlo con la ayuda del despacho quien previa solicitud del demandante ofició al sector bancario a efectos que certificaran la existencia de cuentas bancarias a nombre del demandado, al igual que los movimientos financieros y saldos e incluso aplazar el desarrollo de una audiencia, para insistir en esperar la respuesta de la entidad Bancolombia, debido a la solicitud reiterativa de la parte demandante, se logro concluir en principio por parte de la Juez Octava de Familia de Bucaramanga, que los dineros denunciados por la parte demandante los cuales se asegura por esta, fueron recibidos mes a mes desde agosto de 2018 a la fecha por la parte demandada por concepto de cánones de arrendamiento no obedece a la realidad ya que los documentos aportados por las entidades bancarias no reflejan el movimiento de estos valores, quedando claro para el despacho que dichos dineros señalados por el demandante nunca fueron recibidos por el demandado como se aprecia en las certificaciones bancarias que obran en el proceso.

Igualmente en declaración rendida por mi poderdante que obra en el proceso, manifiesta no haber recibido dinero por concepto de cánones de arrendamiento del inmueble ubicado en la urbanización san Fernando del municipio de los patios norte de Santander, presentado en la partida primera de la parte demandante, insistiendo que distinto a lo asegurado por la parte demandante no se logró probar que mi poderdante haya recibido el dinero solicitado por la demandante, con el agravante de haber presentado una serie de recibos al despacho, buscando confundir y engañar a tal punto de conseguir que la juez en el desarrollo de la audiencia una vez establecido el no reconocimiento de dichos dineros acorde a las pruebas que obran en el proceso, mediante recurso de reposición consiguiera que se le reconocieran por el despacho los frutos



SOLUTION LEGALIS

ABOGADOS S.A.S.

Calle 36 No. 13-48 Oficina 401-15 Edificio Metrocentro
Teléfono: 3132951598 e-mail: drcarlosalbertosanchez@hotmail.com
Bucaramanga – Colombia

civiles basados en cánones de arrendamiento que nunca se demostrara habían sido recibidos por el demandado solamente basados en suposiciones de la parte demandante toda vez que dentro del expediente se puede apreciar que no se logró probar que dichos valores señalados y reconocidos en la partida segunda presentada por la parte demandante hayan sido recibidos por la parte demandada, a pesar que la demandante por medio de su apoderada estuvo insistiendo con los recibos aportados, los cuales nunca demostraron que mi poderdante haya recibido dinero por el contrario confundieron a la señora juez de instancia llevando a que mediante el recurso interpuesto, se le reconocieran dichas sumas solicitadas, a pesar de no haber prueba que mi poderdante haya recibido la suma reconocida por la juez, pues las pruebas bancarias que obran en el proceso, en las que se demostraría que mi poderdante recibió el dinero solicitado en la partida segunda se fundó básicamente en recibos bancarios los cuales no se logró demostrar que fuesen depositado en cuentas de mi poderdante tal como se certificó por parte de las entidades bancarias, igualmente tampoco se logró asociar que los saldos que en algún momento mi poderdante tuvo en su cuenta cuando estuvo activa, fuesen producto del pago de cánones de arrendamiento del inmueble contenido en la partida primera de la demandante; por otra parte la exigencia del reconocimiento de dicha partida estuvo plagada de irregularidades en las que incurrió el despacho como un defecto factico teniendo en cuenta que dicho reconocimiento de frutos civiles es del resorte de otro proceso y que en lo referente al actual se ha reconocido solo con suposiciones de la señora juez previa solicitud de la apoderada de la demandante, toda vez que no obra prueba que mi poderdante haya recibido la suma reconocida, ya que por el contrario tal como lo expreso inicialmente la señora juez al momento de la lectura de su fallo, donde expresa que acorde a lo obrante en el expediente no se logró probar que el demandado ha recibido valor económico alguno en dinero por concepto de canon de arrendamiento, ya que obra prueba testimonial que no fue desvirtuada donde se manifiesta que el demandado no ha recibido la suma reconocida; sin embargo posteriormente la juez Octava de Familia de Bucaramanga decide cambiar su decisión, generando con esto perjuicio por parte de la juez de instancia respecto de mi representado.

Un aspecto importante a tener en cuenta es el presentado de nuestra parte en los hechos constitutivos de inconformidad que dieron lugar a tener que acudir por vía judicial en aras de obtener el reconocimiento de los derechos que le asisten a mi poderdante respecto de las situaciones particulares generadas en torno al único predio el cual se encuentra contenido en la partida primera de la parte demandante; aspectos los cuales en nuestro criterio no fueron analizados en debida forma acorde a la sana crítica por parte del juez de instancia.

En lo referente al pronunciamiento de inconformidades respecto de la apreciación tenida en cuenta por el juez de instancia frente al valor entregado a las pruebas allegadas al expediente, incurre en múltiples defectos de tipo factico, cuando manifiesta el señor juez que respecto a las pruebas testimoniales y documentales contenidas en el expediente y allegados al despacho, que contienen información importante para determinar los activos y pasivos de la liquidación de la sociedad conyugal tramitada, se equivoca el señor juez de instancia en su pronunciamiento; ya que la valoración dada en su oficio de análisis y estudio acorde a los hechos presentados en la demanda, respecto del asunto tramitado en el despacho, deja entre ver una indebida valoración de la prueba aportada en declaraciones en el proceso de marras, dándole mayor relevancia y estableciendo por ciertos hechos que a pesar que el despacho sabe que no existen debido a que no fueron demostrados en el proceso, los toma por ciertos en perjuicio del demandado; rompiendo el equilibrio en la valoración probatoria que debe existir, acorde a los postulados de la sana critica dentro de la ponderación objetiva que debe darse siempre frente al análisis del material probatorio obrante en el expediente, donde el juez debe obrar apartándose de apreciaciones subjetivas, infundadas, para que la decisión judicial de fondo no este cargada de suposiciones y supuestos haciendo de un lado el material con el que cuenta el expediente puesto de presente a las partes y discutido por las mismas donde al juez instructor le está vedado fundar sus decisiones en aspectos subjetivos fuera de lo contenido en el expediente por mandato constitucional dentro de las garantías procesales a la legalidad y al debido proceso del que deben estar investidas todas las decisiones judiciales, siendo esta la inconformidad que nos asiste acorde al pronunciamiento dado por la señora juez en el caso materia de estudio, al considerar con su decisión vulnera derechos de mi poderdante; máxime si dicha decisión fue tomada amparada en hechos que no fueron demostrados en el desarrollo del presente tramite.



SOLUTION LEGALIS

ABOGADOS S.A.S.

Calle 36 No. 13-48 Oficina 401-15 Edificio Metrocentro
Teléfono: 3132951598 e-mail: drcarlosalbertosanchez@hotmail.com
Bucaramanga – Colombia

Empieza el juez su análisis tomando como referencia los aspectos relativos a las mejoras efectuadas al único inmueble objeto de este proceso, descrito en la partida segunda de la parte demandada; sin embargo ha de tenerse en cuenta que dichas mejoras puestas en conocimiento del despacho en fotografías entregadas las cuales además fueron puestas de presente tal como se indicó en testimonios, siendo estas las que incrementaron el valor del inmueble, que beneficia tanto a la demandante como al demandado, solo que el despacho en un acto desproporcionado decide eximir del pago de dichas mejoras a la parte demandada a pesar que en la actualidad se encuentran pendientes de pago tal como se informó al despacho ya que obra un proceso ejecutivo ante el juzgado cuarto civil municipal de Bucaramanga; siendo este un pasivo de la sociedad toda vez que como se dijo anteriormente las mejoras incrementaron el valor del inmueble y este beneficia a las dos partes. Siendo este el problema o discusión en este caso puntual sobre el reconocimiento del pago de dichas mejoras del inmueble objeto de este proceso liquidatorio.

Por otra parte, la censura se centra en lo referente al desconocimiento de las mejoras efectuadas al predio contenido en la partida primera de la parte demandante, teniendo en cuenta que a lo largo del desarrollo probatorio quedo demostrado las reformas efectuadas al predio, mejoras que como se dijo anteriormente han servido de base para que hoy día se haya incrementado el valor comercial del inmueble objeto del proceso de liquidación de sociedad conyugal; dichas mejoras tal como se estableció en el proceso obedecen a la construcción de dos unidades de baño en el segundo piso del inmueble, y cambio de unidad de baño en el primer piso, junto con su respectiva instalación de lavamanos, ducha completamente terminado y enchapado. al igual, sumado a esto se encuentra el cambio del techo del primer piso, en teja española, machimbre y membrana impermeabilizante, arreglo del tanque aéreo de agua, pintura y reparaciones locativas de estructura y reparación al cableado eléctrico, en el primer piso se construyó un muro de medianía con la casa aledaña, compra e instalación de reja metálica de seguridad para el patio, pintura y reparaciones locativas de estructura y reparación al cableado eléctrico en el primer piso, enchape en tableta de la entrada a la casa arreglo de puertas metálicas y puertas de madera de habitaciones arreglo y pintura de ventanas y carpintería metálica de la casa, entre otras; aspectos que a pesar de haber sido puestos de presente al despacho indicando que han servido para que el valor del inmueble se incremente no han sido tenidos en cuenta, al punto que por parte del despacho exime del pago respecto a los costos de dichas mejoras en el inmueble a la demandante y en un acto desproporcionado se le concede por parte de la señora juez, el derecho a que sea tenida en cuenta en el valor comercial del inmueble sin que esta pague lo correspondiente por las mejoras.

A lo largo del proceso dichas mejoras fueron puestas de presente y reconocidas; sin embargo, la única objeción que se dio, estuvo centrada en el aspecto referente al valor de las mismas, ahora bien el despacho en un acto desproporcionado posterior al fallo, decidió desconocer totalmente el valor de las mejoras a cargo de la demandante a pesar que en principio las había reconocido como acto de equidad y legalidad. En este sentido el despacho condena a que sea solo el demandado quien asuma el pago de las mejoras efectuadas al inmueble objeto de partición, sin embargo, la demandante tenga igualdad de condiciones al momento del reconocimiento del valor del inmueble a pesar de eximirla al pago de lo que le corresponde por mejoras, las cuales al día de hoy están pendiente de pago y se instaura un proceso ejecutivo el cual se tramita ante el juzgado cuarto civil municipal de Bucaramanga.

Un hecho importante que ha quedado establecido en el desarrollo del proceso como se aprecia del material probatorio puesto de presente a la señora juez, es que el valor invertido para las reparaciones locativas y mejoras efectuadas al inmueble de las cuales la demandante desde que se adquirió el inmueble en el año 2007 nunca ha invertido un solo peso, el monto invertido en las reparaciones y mejoras hechas en el inmueble, es un valor económico que se adeuda en este momento al señor Hugo Heredia Escalante, el cual debido al incumplimiento en el pago, ha adelantado un proceso ejecutivo para su cobro el cual en la actualidad se adelanta ante el juzgado cuarto civil municipal de Bucaramanga, bajo el radicado número 680014003004-2022-00095-00. Solicitando medidas cautelares sobre el inmueble contenido en la partida primera de la parte demandante objeto de este proceso, afectando el mismo.



SOLUTION LEGALIS

ABOGADOS S.A.S.

Calle 36 No. 13-48 Oficina 401-15 Edificio Metrocentro
Teléfono: 3132951598 e-mail: drcarlosalbertosanchez@hotmail.com
Bucaramanga – Colombia

Igualmente un aspecto puesto de presente en la partida sexta presentada por la parte demandada corresponde al valor de intereses que se vienen cancelando al acreedor por el valor adeudado respecto de las reparaciones locativas y mejoras al inmueble en mención, situación que la señora juez de instancia no tuvo en cuenta a pesar de indicarle que se tramita un proceso ejecutivo ante el juzgado cuarto civil municipal de Bucaramanga, y haberse manifestado con prueba documental y testimonial, sin embargo no fue tomada en cuenta por parte de la juez A-quo, beneficiando con esta decisión al aparte demandante en perjuicio del demandado siendo esta una obligación conjunta.

Frente al reconocimiento de la partida segunda presentada por la parte demandante consistente en el reconocimiento que hace la juez a la demandada frente al pago de frutos civiles a cargo del demandante basado en los cánones de arrendamiento desde el mes de Agosto de 2018, estos deben ser excluidos de este proceso liquidatorio teniendo en cuenta que:

La sociedad conyugal es la institución patrimonial que se presume, a falta de pacto solemne en contrario (Artículo 1774, CC), nace por ministerio de la ley con el matrimonio y está vigente, por regla general, hasta la vigencia de aquel (Artículo 180, CC). Coexisten en ella, los haberes de ambos cónyuges con el de la sociedad, pero durante el vigor de esa unión, cada consorte es titular de los bienes, derechos y deudas que estén a su nombre, siendo además su administrador (Artículo 1º, Ley 28 de 1932). (...)

(Su) disolución trae consigo como efectos, según refiere el tratadista Suárez Franco, que: (i) Surja una comunidad de bienes que pasa a ser administrada por ambos comuneros; (ii) Opere la consolidación del activo y el pasivo sociales; (iii) Cese el usufructo a favor de la sociedad de los bienes propios de cada cónyuge; (iv) Puedan exigirse las recompensas; y, (v) Provoca la liquidación de la sociedad. (...)

Por tal razón respecto a los frutos civiles reclamados por concepto de cánones de arrendamiento del inmueble referido en el presente proceso y reclamados por la demandante deben ser excluidos de los activos de la sociedad, toda vez que solo harán parte del haber social aquellos bienes existentes y los cánones de arrendamiento no son considerados como un bien, máxime si en el caso que nos ocupa no fue demostrado que el demandado recibiera valor alguno por concepto de cánones de arrendamiento tal como se aprecia en respuesta de las entidades bancarias y en los testimonios entregado en el proceso, y mucho menos que el demandado haya recibido el valor solicitado por la demandante y a su vez el concedido por la señora Juez A-quo

Frente a este aspecto vale la pena referir el fallo proferido por el Juzgado Cuarto de Familia de Pereira, bajo el número de Radicación 2015-00109-01. teniendo como tema a tratar los Frutos Civiles siendo Mag. Sustanciador el Dr Duberney Grisales Herrera.

“En este asunto, precisamente, la discusión se centra en los frutos civiles producidos por los bienes sociales, pues la demandante incluyó tanto los habidos durante la vigencia de la sociedad conyugal, como aquellos generados con posterioridad a su disolución”.

“La decisión debe ser excluirlos porque los primeros no están capitalizados y los segundos son ajenos a este proceso liquidatorio, posiciones que comparte esta Sala, puesto que, frente a los primeros, no es lo mismo estimarlos (Como alega el apelante) a que realmente existan al momento de la disolución, siendo esa la premisa necesaria para su inclusión. Tal como razona la



SOLUTION LEGALIS

ABOGADOS S.A.S.

Calle 36 No. 13-48 Oficina 401-15 Edificio Metrocentro
Teléfono: 3132951598 e-mail: drcarlosalbertosanchez@hotmail.com
Bucaramanga – Colombia

doctrina especializada del profesor Parra Benítez¹: “Es claro que (...), a medida que se producen, se pueden consumir, razón por la cual al momento de la liquidación de la sociedad conyugal no se incluirán. Por tanto, se comprenderán en la liquidación solamente si se hubieran capitalizado y existieran al tiempo de la disolución.”

“Igual suerte, esto es la exclusión, deben correr los producidos con posterioridad a la disolución, puesto que como lo reseñan las premisas anteriores, solo harán parte del haber social aquellos bienes existentes en ese momento y además así se desprende de la norma, sin mayor exegesis, cuando refiere que corresponde a los habidos durante la existencia del matrimonio, que según los maestros Valencia Zea y Ortiz Monsalve², más exactamente corresponde a aquellos generados mientras persista la sociedad conyugal”.

Sin embargo concluye el juez que respecto al recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, decide modificar su decisión inicial y reconoce la partida segunda presentada por la parte demandante, condenando al demandado al pago de una suma de dinero producto de frutos civiles determinados como cánones de arrendamiento en perjuicio de la parte demandada, los cuales nunca se logró probar a lo largo del proceso, que mi poderdante haya recibido el pago de la suma establecida por el despacho bajo el concepto de frutos civiles por pago de cánones de arrendamiento del inmueble contenido en la partida primera de la parte demandante.

Por tal razón hay una valoración indebida por parte del juez de instancia, respecto de las pruebas contenidas en el presente expediente, con la cual rompe el equilibrio legal que debe existir al momento de la valoración de las pruebas arrojadas al expediente acorde a los postulados de la sana crítica, toda vez que en este aspecto utiliza el juez para motivar su decisión la petición efectuada por la demandante amparada en una suposición de recibir un canon de arrendamiento, toda vez que a pesar de su insistencia incluso de solicitar al despacho se oficiara a entidades bancarias, estas en su certificación entregada al despacho, no demuestran que la parte demandada haya recibido los supuestos cánones de arrendamiento solicitados por la parte demandante donde asegura sin prueba alguna que han sido recibidos por la parte demandada.

dando validez así a la suposición presentada por la parte demandada y digo suposición debido a que no hay prueba que lo demuestre, tal como lo expresa en sentencia en perjuicio de mi representado.

Sin reconocer las mejoras efectuadas al inmueble referido las cuales han hecho que el valor comercial del inmueble se incremente para beneficio de demandante y demandado, la Juez decide darle credibilidad a un hecho fantasioso teniendo en cuenta que nunca se logró probar que el demandado recibiera cánones de arrendamiento, pues no se tiene prueba de su existencia o pago del mismo, razón por la cual resulta increíble que para el juez de instancia tenga plena credibilidad y validez una situación que nunca se demostró en el proceso y solo fue presentada tal petición sin ninguna prueba que lo demuestre obedeciendo más a una situación hipotética e infundada y no probada de recepción de dineros por concepto de cánones de arrendamiento pedida por la apodera de la demandante.

por otra parte no obra prueba que demuestre que la demandante haya invertido algún valor desde 2007 fecha de compra del inmueble referido, tampoco dinero alguno invertido para el pago de las reparaciones locativas y mejoras efectuadas al inmueble, servicios públicos, recibos de administración, pago de impuestos, pago de valorización, pago de cuotas extraordinarias en la copropiedad entre otras, valores que hicieron que el inmueble descrito en la partida primera de la parte demandante tuviese el valor que se dio en el presente proceso; sin embargo la señora juez decidió que la demandante no asuma dichos costos referidos y solo participe de la plusvalía del

¹ PARRA B., Jorge. Derecho de familia, reimpresión de 2ª edición, Bogotá DC, 2018, Temis, p.210.

² VALENCIA Z., Arturo y ORTIZ M. Álvaro. Derecho civil, 7ª edición, Santa Fe de Bogotá, 1995., Temis, p.308.



SOLUTION LEGALIS

ABOGADOS S.A.S.

Calle 36 No. 13-48 Oficina 401-15 Edificio Metrocentro
Teléfono: 3132951598 e-mail: drcarlosalbertosanchez@hotmail.com
Bucaramanga – Colombia

inmueble sin menor esfuerzo, a pesar que a la fecha se adeuda el pago de parte de las reparaciones locativas y mejoras efectuadas en el inmueble y reclamadas actualmente mediante proceso ejecutivo tramitado ante el juzgado cuarto civil municipal de Bucaramanga tal como se le informo a la señora juez octava de familia de Bucaramanga.

Así las cosas es claro que el caso que nos ocupa el juez de instancia se equivoca al dar una valoración probatoria equivocada a la realidad teniendo en cuenta que da por sentado, cierto y verdadero la existencia del pago de cánones de arrendamiento que nunca se dieron, igualmente tramita en el presente proceso la reclamación de frutos civiles teniendo en cuenta que estos no constituyen el carácter de bienes a efectos de ser tenidos en cuenta como un activo de la sociedad conyugal tal como se expresó anteriormente debido a que no está demostrada la existencia de los mismos.

En razón de todo lo mencionado en los párrafos anteriores, se puede evidenciar que la a quo incurrió en varios yerros procesal durante el trámite del proceso, esto en lo relativo a la valoración del material probatorio derivado de las pruebas materiales obrantes en el expediente y las declaraciones recepcionada durante el trámite del proceso, configurándose con este actuar el llamado “Defecto Factico por Omisión y Valoración Defectuosa del Material Probatorio”, concepto desarrollado jurisprudencialmente por parte de la Corte Constitucional de Colombia en diferentes providencias entre las que se encuentra la Sentencia T -006 de 2018, la cual a su vez cita la Sentencia C- 1270 de 2000, providencias por medio de las cuales se esboza que “El defecto factico, ha sido entendido por esta Corte como una anomalía protuberante y excepcional que puede presentarse en cualquier proceso judicial y se configura cuando “el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado” al punto de romper el equilibrio y lesionar a una de las partes infundadamente; Además de lo antes mencionado, también se debe tener en cuenta que el defecto factico se puede presentar en dos dimensiones, una positiva y una negativa, dimensiones que se establecen de la siguiente manera:

La primera se presenta cuando el juez efectúa una valoración por “completo equivocada”, o fundamenta su decisión en una prueba no apta para ello. Esta dimensión implica la evaluación de errores en la apreciación del hecho o de la prueba que se presentan cuando el juzgador se equivoca: i) al fijar el contenido de la misma, porque la distorsiona, cercena o adiciona en su expresión fáctica y hace que produzca efectos que objetivamente no se establecen de ella; o ii) porque al momento de otorgarle merito persuasivo a una prueba, el juez se aparta de los criterios técnico - científicos o los postulados de la lógica, las leyes de la ciencia o las reglas de la experiencia, es decir, no aplica los principios de la sana critica, como método de valoración probatoria.

En cuanto a la segunda dimensión del defecto factico: La negativa, se produce cuando el juez omite o ignora la valoración de una prueba determinante o no decreta su práctica sin justificación alguna. Esta dimensión comprende las omisiones en la apreciación de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez.

Con fundamento en lo esbozado anteriormente, podemos evidenciar que la a quo, claramente incurrió en el llamado defecto factico por la dimensión positiva, esto debido a que valoró de forma errónea el material probatorio allegado al proceso, dándole a las pruebas existentes un alcance probatorio superior al que efectivamente demostraban, y dando aprobación a hechos amparados en pruebas inexistentes tal es el caso de dar por hecho la existencia del reconocimiento y en consecuencia el pago de unos cánones de arrendamiento que nunca se logró probar que existan en cabeza del demandado, pero que si se probó dentro de lo actuado la mejora del bien inmueble que en común poseen las partes del proceso, reconociendo dos veces el mismo valor a la demandante, siendo esto in enriquecimiento sin causa a favor del demandante y en perjuicio del demandado, irregularidad en la que incurre el juez a quo.

Además de lo antes mencionado, el Juzgador de primera instancia también incurre en el defecto factico por la dimensión negativa.



SOLUTION LEGALIS

ABOGADOS S.A.S.

Calle 36 No. 13-48 Oficina 401-15 Edificio Metrocentro
Teléfono: 3132951598 e-mail: drcarlosalbertosanchez@hotmail.com
Bucaramanga – Colombia

En razón de lo antes mencionado, respetuosamente me permito solicitarle a este Honorable Tribunal:

1. Se revoque la sentencia proferida por el A- quo y en su defecto sea tenido en cuenta el valor de las mejoras efectuadas al inmueble referido las cuales sirvieron para incrementar el valor comercial del inmueble, las cuales se adeudan y se está solicitando su pago ante el juzgado cuarto de familia de Bucaramanga, bajo proceso ejecutivo 680014003004-2022-00095-00.
2. Se revoque lo concedido por la juez A-quo en lo referente al reconocimiento de frutos civiles presentados en la partida segunda de los inventarios y avalúos teniendo en cuenta que dichos frutos civiles no son del resorte de este proceso por lo antes señalado y que nunca se logró demostrar que se haya recibido suma de dinero alguna por este concepto por parte del demandado.

Honorables Magistrados,

 SOLUTION LEGALIS SAS	<p>CARLOS ALBERTO SANCHEZ ARIAS C.C. 91.476.273 T.P. 123.391 CSJ</p> <p>Teléfono: 3132951598  </p> <p>email: drcarlosalbertosanchez@hotmail.com </p>
---	---